

Miércoles, 3 de julio de 2024

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Plasencia

ANUNCIO. Aprobación definitiva Ordenanza Municipal de Ruidos.

El Pleno del Ayuntamiento de Plasencia, en sesión ordinaria celebrada el 12 de junio de 2024, desestimó las alegaciones formuladas y aprobó definitivamente la ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE PLASENCIA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y art. 196.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

ORDENANZA MUNICIPAL DE RUIDOS

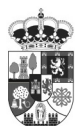
EXPOSICION DE MOTIVOS.

El daño que produce el ruido puede oscilar entre la generación de molestias a llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general.

Por ello, nuevamente ha de acometerse la regulación de la lucha contra el ruido desde la perspectiva más amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema: actuaciones de prevención, vigilancia y control a través de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental, y la actuación administrativa de inspección, control y disciplina sobre los diferentes emisores acústicos.

En la firme creencia de que es posible conciliar el descanso de los vecinos con el desarrollo de las actividades susceptibles de ser productoras de ruido en la ciudad se introduce la regulación de nuevos procedimientos dirigidos a subsanar las deficiencias puestas de manifiesto en las actividades.

El objetivo principal de esta Ordenanza es dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones no sancionadoras, sino dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a los locales y establecimientos a adecuarse y hacer viable su puesta en funcionamiento de la actividad, defendiendo el óptimo desarrollo económico de la ciudad, a la vez que salvaguardando de molestias a los vecinos directamente afectados.



Miércoles, 3 de julio de 2024

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y DISCIPLINA ACÚSTICA

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza tienen por objeto regular la actuación Municipal, en el ámbito de sus competencias, en orden a la protección del medio ambiente urbano frente a la contaminación acústica, que impliquen molestia, riesgo para la salud de las personas o daño para los bienes de cualquier naturaleza.

2. Quedan sometidos a las prescripciones de esta Ordenanza todos los establecimientos destinados a uso terciario o productivo. A título enunciativo y no limitativo se indican los siguientes usos: comercial, oficina, industrial, espectáculos públicos y actividades recreativas.

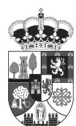
En general todos aquellos establecimientos en los que se desarrollen acciones, comportamientos o alberguen equipos, maquinaria o infraestructura susceptible de generar ruidos que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas y bienes o causen efectos significativos sobre el medio ambiente dentro del término municipal de Plasencia.

Dichas prescripciones serán de aplicación tanto a las actividades de nueva creación como a las existentes que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso y que hayan estado sujetas a la reglamentación de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas o a la legislación vigente en materia de espectáculos públicos, actividades de ocio y recreativas contempladas en la Ley 7/2019 de 5 de abril de espectáculos públicos y actividades recreativas de la CAEX, así como a las sometidas a autorizaciones o comunicaciones ambientales municipales contempladas en la Ley 16/2015 de 23 de abril de protección ambiental de la CAEX.

3. No es objeto de la presente ordenanza establecer determinaciones referentes a ruidos provenientes de focos distintos de los mencionados en el apartado anterior. Más en concreto, los ruidos provenientes de vehículos a motor se regirán por su normativa específica y los derivados del interior de las viviendas mediante la ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

Artículo 2. Competencia y obligatoriedad.

1. Dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, corresponde al Ayuntamiento velar por el cumplimiento de la misma, ejerciendo la potestad sancionadora que legalmente le corresponda y de inspección, así como la adopción de las medidas provisionales o cautelares legalmente establecidas.



Miércoles, 3 de julio de 2024

2. Las presentes normas serán obligatoriamente exigibles a través de los correspondientes sistemas de licencias o comunicaciones municipales para toda clase de actividades que se encuentren en el ámbito de aplicación, así como para su ampliación o reformas, que se proyecten, ejecuten o realicen a partir de la vigencia de esta Ordenanza.

3. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las repetidas normas, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en la misma se establece.

4. Si a resultados de la comprobación se detectan ruidos que resulten altamente perturbadores para la vecindad, al superar en más de 6 dBA el nivel máximo de ruido permitido para la zona o sector, establecimiento o actividad, podrán imponerse las medidas cautelares y/o provisionales inmediatas previstas en el artículo 11 de esta Ordenanza.

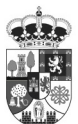
Artículo 3. Disciplina acústica.

1. La intervención municipal en estas materias tenderá a conseguir que las perturbaciones por ruidos no excedan de los niveles límite y a verificar si los diversos elementos de aislamiento y constructivos cumplen las normas que se indican en la presente Ordenanza.

2. La concesión de nuevas licencias de construcción de edificaciones, cualquiera que sea su uso, estará condicionada al cumplimiento de los objetivos de calidad acústica determinados especialmente en el Documento Básico HR protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

3. En la solicitud para la obtención de la licencia municipal para las actividades de ocio, recreativas y de espectáculos públicos así como para los trámites de comunicaciones ambientales municipales, deberá figurar en su caso la catalogación que establece el Decreto 66/2022 de la CAEX para las actividades recreativas y/o el grupo de la actividad que según la Ley 16/2015 de la CAEX dispone en su anexo III.

4. Previo a la expedición de la licencia municipal o a la formulación de la comunicación ambiental municipal y en cualquier caso previo a la puesta en funcionamiento de cualquier actividad contemplada en la presente ordenanza, deberá presentarse inexcusablemente estudio justificativo sobre el cumplimiento de las prescripciones de la presente ordenanza y del vigente Reglamento de Ruidos y Vibraciones de la CAEX, así como el certificado acreditativo de medición acústica con los resultados obtenidos en la medición in situ, que pongan de manifiesto el cumplimiento de los niveles acústicos normalizados de recepción interior y los niveles de aislamiento acústico normalizado (R), niveles de recepción exterior (NRE) y niveles de recepción interior (NRI), suscrito por técnico titulado o entidad competentes.



Miércoles, 3 de julio de 2024

Todo ello, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto 19/97 Reglamento de Ruidos y Vibraciones de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

5. Los ruidos se medirán en decibelios ponderados de acuerdo con la escala normalizada A (dBA), y el aislamiento acústico en decibelios (dB). Los equipos utilizados para las mediciones deberán cumplir las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores, o en aquellas normas que las sustituyan.

6. Horario de Descanso Nocturno. Se considera horario de descanso nocturno de 22:00 a 08:00 h, considerándose el resto de horas como horario diurno.

TÍTULO II. NORMAS DE PREVENCIÓN Y CALIDAD ACÚSTICA

Artículo 4. Deber de presentación del Estudio Acústico.

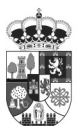
1. Tal y como se ha indicado, la concesión de licencias o formulación de comunicaciones de aquellas actividades a las que sea de aplicación la presente Ordenanza, así como sus modificaciones y ampliaciones posteriores con incidencia en la contaminación acústica, requerirán, previo a la puesta en funcionamiento de la actividad, la presentación de un Estudio Acústico, tanto analítico como empírico, relativo al cumplimiento de lo establecido en el Decreto 19/97 de la CAEX. El contenido del estudio y el procedimiento será como mínimo el determinado en el citado Decreto, no obstante, a criterio de los servicios municipales, se deberán presentar dos supuestos distintos de corrección por ruido de fondo.

El Certificado Acústico de la medición práctica realizada, estará suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente

2. Todas las licencias o comunicaciones ambientales para cuya obtención sea preciso presentar el correspondiente estudio acústico, determinarán las condiciones específicas y medidas correctoras que deberán observarse en cada caso en materia de ruidos y vibraciones, en orden a la ejecución del proyecto y ejercicio de la actividad de que se trate.

Artículo 5. Límites para niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior (N.R.E)

1. En el medio ambiente exterior, referido a los espacios abiertos, los Niveles de ruido de Recepción Externo (NRE) resultantes de la actividad no podrán ser superiores a los límites que se indican a continuación, en función del uso predominante del suelo:



Miércoles, 3 de julio de 2024

	DIA (08 a 22 h)	NOCHE (22 a 08 h)
Hospital	35 dBA	35 dBA
Residencial	60 dBA	45 dBA
Comercial-Administrativo	60 dBA	45 dBA
Industrial	70 dBA	55 dBA

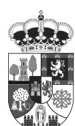
Artículo 6. Límites de inmisión de ruido transmitidos al interior de las edificaciones, locales o viviendas colindantes.

En los locales, establecimientos, actividades o viviendas, los Niveles de ruido de Recepción Interno (NRI), transmitidos a ellas desde el exterior de los mismos, desde otros locales, establecimientos o actividades colindantes, no superarán los límites siguientes:

	DIA (08 a 22 h)	NOCHE (22 a 08 h)
Hospital	30 dBA	25 dBA
Residencial (Dormitorios)	35 dBA	25 dBA
Residencial (Resto de estancias)	35 dBA	30 dBA
Comercial - Administrativo	40 dBA	40 dBA
Docente	40 dBA	40 dBA
Zonas de acceso común	50 dBA	40 dBA

Artículo 7. Espectáculos públicos, actividades de ocio, recreativas, culturales y otras que generan elevados niveles de ruido.

1. Los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales, recreativas y de servicio, deberán poseer el aislamiento supletorio necesario, para evitar la transmisión al exterior o al interior de



Miércoles, 3 de julio de 2024

otras dependencias o locales del exceso de nivel sonoro que en su interior se origine, e incluso si fuera necesario, dispondrán del sistema de aireación inducida o forzada que permita el cierre de huecos o ventanas existentes o proyectados.

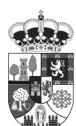
2. Los titulares de los establecimientos espectáculos públicos y actividades recreativas y de ocio deberán respetar el horario de cierre establecido legalmente y velar para que los usuarios no produzcan molestias al vecindario.

3. Con carácter general y salvo excepciones previstas por la Ley o autorización por el Ayuntamiento, se prohíbe en el exterior, el uso de reproductores musicales, televisiones, música en vivo y otros aparatos generadores de sonido en los establecimientos que instalen terrazas de verano con mesas y sillas en el exterior durante el período en el que estén instaladas las mismas.

4. Todas las actividades o instalaciones que generen un nivel de ruido superior a 85 dBA deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas. Dispondrán de mecanismos que garanticen el cierre automático de las puertas de acceso al local, no pudiendo permanecer abiertas durante el horario de funcionamiento de la actividad. Esta exigencia será válida igualmente para actividades comerciales de venta directa al público cuyo horario de funcionamiento coincida con el horario de descanso nocturno.

5. Todas las actividades o instalaciones que puedan generar un nivel de ruido superior o igual a 95 dBA, y/o con pistas de baile, y/o con actuaciones y conciertos con música en directo deberán disponer de doble puerta de acceso al local, que configurarán un vestíbulo previo y que dará continuidad al aislamiento previsto. El personal designado por la propiedad para la vigilancia externa del establecimiento, deberá entre otras, controlar que en el momento de acceso de personas al mismo, una de las puertas del vestíbulo previo permanezca siempre cerrada al objeto de que el ruido del local no trascienda al exterior.

6. En aquellos establecimientos públicos o actividades donde se disponga de equipos de reproducción musical o audiovisual (actividades incluidas en los apartados a y b del art. 25 del D 19/1997 Reglamento de Ruidos) en los que los niveles de emisión sonora pudieran de alguna forma superar los límites admisibles de nivel sonoro en el interior de las edificaciones, locales y viviendas colindantes, o los niveles de emisión al exterior exigidos en esta Ordenanza, el titular de la actividad estará obligado a instalar un equipo limitador-controlador previsto del correspondiente contrato de mantenimiento, que permita asegurar, de forma permanente, que bajo ninguna circunstancia las emisiones del equipo musical superen los citados valores límite.



Miércoles, 3 de julio de 2024

En las memorias técnicas de tramitaciones de licencias de actividades que dispongan de equipos sonoros, se deberán determinar y especificar las marcas, modelos y características de dichos equipos, mediante fichas técnicas y documentación gráfica.

7. Cualquier cambio o modificación del sistema de reproducción musical, equipos audiovisuales o de los elementos limitadores o de transmisión telemática, llevará consigo la realización de un nuevo informe de instalación, dando lugar a la correspondiente comprobación por parte de los servicios técnicos o policía local.

8. La modificación de los niveles de emisión con respecto a los recogidos en autorizaciones ya concedidas, supondrá la tramitación del correspondiente expediente de modificación de licencia otorgada, al que se incorporará en la documentación técnica que proceda.

9. El titular de una actividad será el responsable del buen funcionamiento y del correcto mantenimiento de sus reproductores, equipos y limitadores de sonido, estableciendo para ello los oportunos programas de mantenimiento. No obstante lo anterior, advertidas deficiencias o modificaciones en el funcionamiento de una actividad, el ayuntamiento podrá requerir a los titulares un informe realizado por técnico o entidad competente, en el que se acredite el cumplimiento de los niveles sonoros establecidos en la presente ordenanza.

10. Los datos obtenidos por cualquiera de estos sistema de control, serán suficientes para iniciar los procedimientos de restauración y sancionador que procedieran, sin perjuicio de las medidas provisionales o cautelares que pudiesen adoptarse.

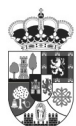
11. Todo establecimiento que disponga de alarma acústica, deberá ponerlo en conocimiento de la Policía Local, facilitándoles la ubicación y teléfono de contacto. Para cualquier otro tipo de actividad o instalación generadora de ruido susceptible de producir niveles sonoros que pudieran ser causa de molestia a las personas y que no esté contemplada en esta Ordenanza, se deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 19/1997 del Reglamento de Ruidos de la CAEX, las establecidas en la Ordenanza Municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones no cívicas y las que pudieran estar dispuestas en la normativa sectorial que les corresponda.

TÍTULO III. INSPECCION DE ACTIVIDADES Y REGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. Vigilancia e inspección.

Artículo 8. Atribuciones.

Corresponde al Ayuntamiento de Plasencia ejercer, de oficio o a instancia de parte:



Miércoles, 3 de julio de 2024

- El control del cumplimiento de esta Ordenanza.
- Exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.
- Señalar limitaciones y prohibiciones.
- Ordenar cuantas inspecciones sean precisas.
- Aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 9. Inspección. Deber de colaboración.

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.
2. A los efectos de la inspección de actividades, la valoración de los índices acústicos se determinará únicamente mediante medición.

Artículo 10. Denuncias.

1. La denuncia por problemas ocasionados por ruidos contemplados en esta Ordenanza, deberá presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Plasencia, cuando el establecimiento radique o la actividad causante del ruido se produzca en el término municipal y deberá estar fechada y firmada por el denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, y, cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada directamente ante la Policía Local.

2. Para la prestación del servicio de inspección de ruidos, se deberá tener en cuenta lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal municipal de Ruidos.



Miércoles, 3 de julio de 2024

CAPÍTULO II. Medidas cautelares.

Artículo 11. Adopción de medidas provisionales.

1. Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por licencia o comunicación ambiental, los agentes de la autoridad podrán de forma inmediata y con carácter provisional proceder al precintado de los focos sonoros no amparados por la licencia, o incluso y si procede, la clausura y el precintado del establecimiento.

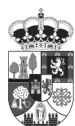
2. El órgano municipal competente para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, cuando en el informe de inspección se determinen niveles superiores a 6 dBA, o en tres o más curvas base respecto a la máxima admisible, o ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la implantación de medidas correctoras, adoptará, antes del inicio del procedimiento, todas o alguna de las medidas provisionales siguientes:

- a) El precintado del foco emisor.
- b) La clausura temporal, total o parcial del establecimiento.
- c) La suspensión temporal en su caso, de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control, que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.

3. Las medidas establecidas en el apartado anterior se deberán ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que debe efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo.

4. Las medidas establecidas en el apartado 2 de este artículo pueden ser adoptadas por el órgano municipal competente para iniciar el expediente en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución final.

Artículo 12. Multas coercitivas. A fin de obligar a la adopción de las medidas correctoras que sean procedentes, el órgano municipal competente podrá imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 300 euros, con carácter mensual cada una, u otra cantidad superior que sea autorizada por las leyes, que se ejecutarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de la medida ordenada, según el procedimiento aplicable.



Miércoles, 3 de julio de 2024

CAPÍTULO III. Responsabilidad y Procedimiento sancionador.

Artículo 13. Personas responsables.

1. Son responsables de las infracciones, las siguientes personas físicas o jurídicas:

- a) Titulares de las licencias o autorizaciones de la actividad causante de la infracción.
- b) Explotadoras o realizadoras de la actividad.
- c) El personal técnico que emitan los certificados correspondientes.
- d) Persona causante de la perturbación acústica, o responsable subsidiaria de que la actividad funcione sin causar ningún tipo de perturbación.

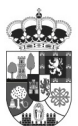
2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que en su caso se cometan y las sanciones que se impongan. En el caso de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a las personas administradoras de aquellas, en los supuestos de extinción de su personalidad jurídica y en los casos en que se determine su insolvencia.

Artículo 14. Procedimiento sancionador.

- 1. La autoridad competente ordenará la incoación de los expedientes sancionadores e impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente sobre el procedimiento de naturaleza sancionadora.
- 2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución expresa en el procedimiento sancionador en materia de protección ambiental, será el establecido en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común.

Artículo 15. Otras medidas: Ordenes de ejecución.

En los casos en que, el funcionamiento de una actividad, no se adecúe a las condiciones de la misma, y la autoridad competente ordene que se realicen las acciones u omisiones que se estimen convenientes y esta orden se incumpla o no se ponga en conocimiento de esta administración la realización de las medidas requeridas, este incumplimiento podrá dar lugar a la imposición de multas coercitivas distintas e independientes de la incoación del procedimiento sancionador que pudiera instruirse y/o dejar sin efecto la licencia municipal concedida, si ésta hubiera sido preceptiva.



Miércoles, 3 de julio de 2024

Así mismo se podrán adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de la resolución de clausura de una actividad llegando incluso al precintado y/o cualquier otra medida que garantice la ejecutividad de la resolución.

CAPÍTULO IV. Infracciones y sanciones.

Artículo 16. Infracciones.

Se consideran infracciones las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones de esta Ordenanza.

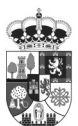
Sin perjuicio de las establecidas por las Leyes estatales y autonómicas, las infracciones tipificadas en esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 17. Infracciones leves.

- a) Ejercer cualquier actividad que pueda causar molestias por ruidos, con las puertas o ventanas abiertas.
- b) Cualquier acción u omisión que vulnere lo dispuesto en esta Ordenanza y no esté tipificada expresamente como una infracción grave o muy grave.
- c) La no comunicación al Ayuntamiento de los datos requeridos por éste dentro de los plazos establecidos.

Artículo 18. Infracciones graves.

- a) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización o comunicación ambiental, o en la licencia de apertura, o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) La superación de los valores límite que sean aplicable, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato o manifestación de carácter esencial sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la actividad.



Miércoles, 3 de julio de 2024

d) No comparecer de forma injustificada a una inspección que se le haya notificado previamente así como el impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control.

e) La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los destinados al control y mezcla del sonido siempre y cuando no puedan generar por sí mismo un aumento del nivel sonoro, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.

f) Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador.

g) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 19. Infracciones muy graves.

a) Será considerada infracción muy grave, la comisión de dos o más faltas graves en el plazo de dos años.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la autorización o comunicación ambiental, o en la licencia de apertura, o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

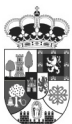
c) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

d) La manipulación de precintos y el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas provisionales.

Artículo 20. Graduación de las sanciones.

A los efectos de graduación de la sanción o sanciones, en función de su gravedad, se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Circunstancias del responsable.
- Importancia del daño o deterioro causado.
- Grado del daño o molestias causadas a las personas, bienes o el medio ambiente.
- La intencionalidad o negligencia.
- La reincidencia y la participación.



Miércoles, 3 de julio de 2024

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea por parte del autor o autora de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador, así como el reconocimiento espontáneo de responsabilidad por la persona interesada antes de efectuarse la resolución.

Asimismo, se tendrán en cuenta para graduar la sanción el grado de colaboración con la administración, mostrada por el inculpado, para poner fin a la actividad perturbadora.

Artículo 21. Sanciones.

Las infracciones a las que se refieren los artículos 17, 18 y 19 podrán dar lugar a la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones, de acuerdo con las previsiones contenidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido:

1. En el caso de infracciones leves:

- Multas de hasta 600 euros.

La cuantía mínima de imposición de sanciones leves será de 180 €

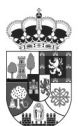
- Suspensión de la vigencia de las autorizaciones o licencias municipales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período inferior a un mes.

2. En el caso de infracciones graves:

- Multas desde 601 hasta 12.000 euros.
- Suspensión de la vigencia de la licencia de actividades sujetas a autorizaciones o comunicaciones ambientales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.
- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de 2 años.

3. En el caso de infracciones muy graves:

- Multas desde 12.001 hasta 300.000 euros.
- Revocación de la licencia de actividades sujetas a autorizaciones o comunicaciones ambientales en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.



Miércoles, 3 de julio de 2024

- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
- El precintado temporal o definitivo de equipos o máquinas.
- La prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Artículo 22. Prescripción de infracciones y sanciones.

Las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente Ordenanza, prescribirán en los siguientes plazos: las infracciones muy graves en el plazo de 3 años, las infracciones graves en el plazo de 2 años y las infracciones leves en el plazo de 6 meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

Artículo 23. Potestad sancionadora.

La imposición de las sanciones corresponderá con carácter general al Ayuntamiento, sin perjuicio de las que corresponda a la Comunidad Autónoma o a la Administración General del Estado, en función de que las condiciones incumplidas hayan sido establecidas por éstas y/o en el ejercicio de sus competencias.

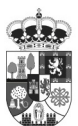
DISPOSICIONES ADICIONALES.

PRIMERA. Periodos horarios.

A efectos de esta Ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas, y horario nocturno cualquier periodo de tiempo comprendido entre las 22:00 y las 08:00 horas.

SEGUNDA. Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de lo previsto en esta Ordenanza tendrán la consideración de actividades y emisores acústicos existentes aquéllos que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.



Miércoles, 3 de julio de 2024

DISPOSICION TRANSITORIA.

UNICA. Actividades y emisores acústicos existentes.

A los efectos de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal y en la autonómica, las actividades y los emisores acústicos existentes a la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza, deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma durante los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta Ordenanza, sin perjuicio de serles aplicables desde la entrada en vigor de esta Ordenanza los límites de inmisión sonora y los de vibraciones, así como las normas de prevención acústica. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adecuarse a lo previsto en la Ordenanza.

A tales efectos, tendrán carácter de modificación sustancial aquellas que impliquen modificaciones en las emisiones acústicas del local que supongan un incremento en los niveles sonoros emitidos conforme a lo que establece el art. 25 del Decreto 19/1997 de Ruidos de la C.A. de Extremadura y aquellas que aumenten las dimensiones del local o su aforo en más de un 25% sobre lo inicialmente autorizado.

DISPOSICION FINAL.

UNICA. Entrada en vigor.

Esta Ordenanza entrará en vigor a los treinta días contados desde el día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia.

(Todos los preceptos de esta Ordenanza que utilizan la forma del masculino genérico se entenderán aplicables a personas de ambos sexos).

Plasencia, 27 de junio de 2024

Fernando Pizarro García

ALCALDE - PRESIDENTE

